

Des. aprobación del Convenio Internacional
relativo a la Intervención en alto mar en
caso de accidentes que causen una contaminación
marina por Hidrocarburos firmado por nues-
tro país en fecha 22 de octubre de 1970.

(31-7-74)

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

2 - AGO. 1974

Núm:

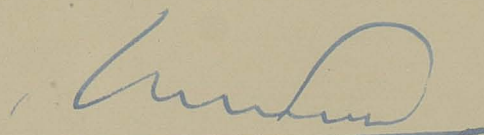
21361

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que causen una Contaminación por Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 de octubre de 1970, ha sido promulgada en fecha 31 de julio del presente año y registrada con el No. 703.-

Atentamente,



Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 21361

2 - AGO. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cumplemo informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que causen una Contaminación por Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 de octubre de 1970, ha sido promulgada en fecha 31 de julio del presente año y registrada con el No. 703.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JER
jed/sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm:

21361

2 - AGO. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Quisiera informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que causen una Contaminación por Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 de octubre de 1970, ha sido promulgada en fecha 31 de julio del presente año y registrada con el No. 703.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jrr/cc.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
24 de julio de 1974.-

000316

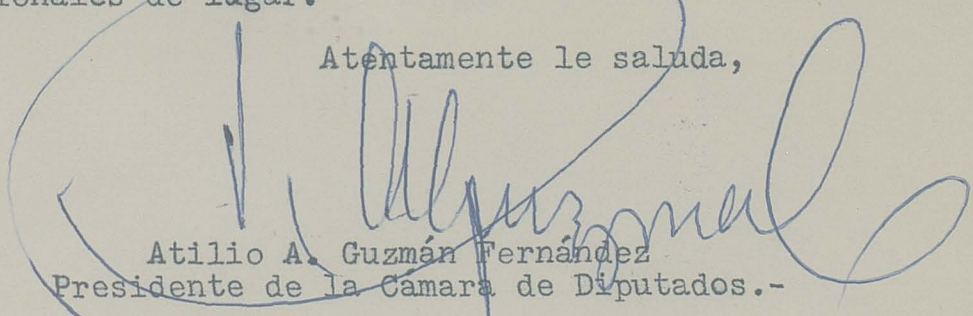
Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00237, de fecha 9 de julio de 1974, junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, la Resolución Aprobatoria del Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que causen una Contaminación por Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 de octubre de 1970.

Esta Resolución fue aprobada en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
24 de julio de 1974.-

000316

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00237, de fecha 9 de julio de 1974, junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, la Resolución Aprobatoria del Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que causen una Contaminación por Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 de octubre de 1970.

Esta Resolución fue aprobada en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.-

00237

Santo Domingo de Guzmán D.N.
9 de julio de 1974.

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado pro el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Convenio Internacional Relativo, a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos firmado por nuestro País el 22 de octubre de 1970.

Este Convenio procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos y su anexo, firmado por nuestro país el 22 de octubre de 1970;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR: el Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos y su anexo, en virtud del cual las partes podrán tomar en alta mar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente contra su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, resultante de un accidente marítimo u otros actos relacionados con ese accidente, a los que sean razonablemente atribuibles consecuencias desastrosas de gran magnitud, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA INTERVENCIÓN EN ALTA MAR EN CASOS DE ACCIDENTES QUE CAUSEN UNA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

Los Estados Partes del presente Convenio,

CONSCIENTES de la necesidad de proteger los intereses de sus poblaciones contra las graves consecuencias de un accidente marítimo - que cause un riesgo de contaminación del mar y del litoral por hidrocarburos,

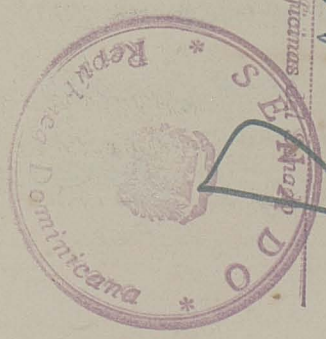
CONVENCIDOS de que en tales circunstancias puede surgir la necesidad de tomar en alta mar medidas de carácter excepcional para proteger esos intereses y que tales medidas no lesionen el principio de la libertad de los mares,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO I

CONGRESO NACIONAL
REPUBLICA DOMINICANA

1a LEGISLATURA Art. 10
REGISTRADA AL No. 7377
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitados por el Senado
y consta de dos
hojas escritas en minúsculas a razón de dos
espacios entre líneas
Santo Domingo, 27 de Julio 1974
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio Internacional
Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos
de Accidentes que Causen una Contaminación por
Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 -
de octubre de 1970.

ASUNTO

PAG. 2

1. Las Partes del presente Convenio podrán tomar en alta mar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente contra su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, resultante de un accidente marítimo u otros actos relacionados con ese accidente, a los que sean razonablemente atribuibles consecuencias desastrosas de gran magnitud.

2. No se tomará sin embargo ninguna medida en virtud del presente Convenio contra barcos de guerra y otros barcos cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno.

ARTICULO II

Para los efectos del presente Convenio:

1. "accidente marítimo" significa un abordaje, una varada u otro siniestro de navegación o acontecimiento a bordo de un barco o en su exterior resultante en daños materiales o en una amenaza inminente de daños materiales a un barco o su cargamento:

2. "barco" significa:

a) toda nave apta para la navegación cualquiera que sea su tipo, y

b) todo artefacto flotante, excepto las instalaciones o aparejos destinados a la exploración y explotación de los recursos del fondo de los mares, de los océanos o sus subsuelos;

3. "hidrocarburo" significa crudos de petróleo, fuel-oil, aceite diesel y aceite lubricante;

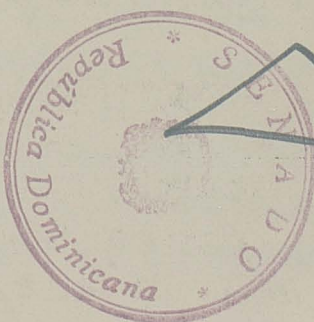
4. "intereses conexos" significa los de un Estado ribereño directamente afectado o amenazado por el accidente marítimo; por ejemplo:

a) Las actividades marítimas costeras, portuarias o de estuario, incluidas las actividades pesqueras que constituyen un medio esencial de existencia de las personas interesadas;

LEGISLATURA Ord. DE 19
REGISTRADA AL No. 7374
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y consta de dos
hojas escritas en español e fuón de dos

Santo Domingo, de 1974

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio Internacional
Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos
de Accidentes que Causen una Contaminación por
Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 -
de octubre de 1970.

ASUNTO

PAG. 3

- b) los atractivos turísticos de la región interesada;
- c) la salud de la población ribereña y el bienestar de la región - interesada, incluida la conservación de los recursos marinos vivos y de su flora y fauna;

5. "Organización" significa la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

ARTICULO III

Quando un Estado ribereño ejercite su derecho de tomar medidas de conformidad con el Artículo I, se atenderá al siguiente procedimiento:

- a) Antes de tomar medida alguna, el Estado ribereño consultará con los otros Estados afectados por el accidente marítimo, en particular con el Estado o Estados cuyos pabellones enarbolan los - barcos;
- b) el Estado ribereño notificará sin demora las medidas que se propone tomar a aquellas personas físicas o jurídicas que, según - le conste o haya llegado a su conocimiento durante las consultas, tengan intereses que con toda probabilidad quedarán afectados por esas medidas. El Estado ribereño tendrá en cuenta toda opinión que le expresen esas personas;
- c) antes de tomar medida alguna, el Estado ribereño puede iniciar consultas con expertos independientes escogidos en una lista - mantenida por la Organización;
- d) en casos de extrema urgencia que exijan la adopción inmediata - de medidas, el Estado ribereño puede tomar las medidas que la - urgencia de la situación haya hecho necesarias sin notificación ni consulta previas, o sin continuar las consultas ya iniciadas;
- e) antes de tomar tales medidas, y durante la aplicación de las mismas, el Estado ribereño hará cuanto esté a su alcance para evitar riesgos a vidas humanas y prestar a las personas siniestradas toda la ayuda que puedan necesitar y, según proceda, para facilitar la repatriación de las tripulaciones de los barcos sin sus-

1a
LEGISLATURA *ord. DE 19*
REGISTRADA AL No. *737*
en el folio *2* del libro letra *A*
No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *dos*
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios por renglón.
Santo Domingo, *14* de *Julio* de *74*
Jefe de las Oficinas *del Senado*



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio Internacional
Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos
de Accidentes que Causen una Contaminación por
Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 -
de octubre de 1970.

ASUNTO: PAG. 4

citar obstáculos a la misma;

f) las medidas que se tomen en aplicación del Artículo I serán notificadas sin demora a los Estados y a las personas físicas o jurídicas afectadas que se conozcan, así como al Secretario General de la Organización.

ARTICULO IV

1. Bajo la supervisión de la Organización se compilará y mantendrá la lista de expertos referida en el Artículo III del presente Convenio. La Organización formulará las reglas necesarias y apropiadas relativas a esa lista y fijará las calificaciones exigibles.

2. Los Estados Miembros de la Organización y demás Partes de este Convenio podrán nombrar candidatos para su inclusión en la lista. Los expertos serán remunerados por los Estados que acudan a su pericia, según los servicios prestados.

ARTICULO V

1. Las medidas que tome el Estado ribereño de conformidad con el Artículo I serán proporcionales al daño causado o riesgo previsto.

2. Esas medidas no rebasarán lo razonablemente necesario para conseguir el objetivo mencionado en el Artículo I y cesarán tan pronto como se haya conseguido dicho objetivo; no se coartarán innecesariamente los derechos o intereses del Estado del pabellón, terceros Estados u otras personas físicas o jurídicas interesadas.

3. Para apreciar si las medidas guardan proporción con los daños, que tendrá en cuenta:

- a) la extensión y probabilidad de los daños inminentes si no se toman esas medidas,
- b) la probabilidad de que esas medidas sean eficaces, y
- c) el alcance de los daños que pueden ser causados por esas medidas.

ARTICULO VI

1a LEGISLATURA ord. DE 1974

REGISTRADA AL No. 7377

No. en el folio del libro letra

de Decretos y Resoluciones

y consta de

hojas escritas en

espacios

Santo Domingo

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio Internacional
Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos
de Accidentes que Causen una Contaminación por
Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 -
de octubre de 1970.

ASUNTO

PAG. 5

Toda parte del Convenio que haya tomado medidas en contravención - de lo estipulado en el mismo, causando daños a otros, tendrá la obligación de pagar una indemnización equivalente al monto en que los daños - resultantes de esas medidas excedan de los que hubieran sido razonablemente necesarios para conseguir el objetivo mencionado en el Artículo I.

ARTICULO VII

Salvo cuando se disponga expresamente lo contrario, ninguna cláusula del presente Convenio derogará derechos, deberes, privilegios o inmunidades previstos de otro modo, ni privará a ninguna de las Partes, ni a otras personas físicas o jurídicas interesadas, de los recursos que puedan normalmente interponer.

ARTICULO VIII

1. Toda controversia entre las Partes para dirimir si las medidas tomadas en virtud del Artículo I contravinieron las disposiciones del presente Convenio, si hay obligación de indemnizar con arreglo al Artículo VI, y cuál es el monto de la indemnización debida si éste no pudo fijarse mediante negociación entre las Partes encausadas o entre la Parte que tomó las medidas y las personas físicas o morales que demanden la indemnización, será sometida, salvo que las Partes decidan de otro modo, a conciliación cuando lo pida una de las Partes encausadas y, si la conciliación no prospera, a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Anexo al presente Convenio.

2. La Parte que tomó las medidas no tendrá derecho a rechazar la demanda de conciliación o arbitraje interpuesta en virtud del párrafo anterior únicamente por no haberse agotado todos los recursos ante sus propios tribunales previstos en su legislación nacional.

ARTICULO IX

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1970 y seguirá posteriormente abierto a la adhesión.

2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos Especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrán -

12 LEGISLATURA Ord. DE 1974

REGISTRADA AL No. 7374

en el folio del libro letro

No. de acuerdos de Leyes, Resoluciones y Decretos, fechados por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en unquitas a razón de dos

espacios para cada una

Santo Domingo, 1974

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio Internacional
Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos
de Accidentes que Causen una Contaminación por
Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22
de octubre de 1970.

PAG. 6

adquirir la calidad de Partes de este Convenio mediante:

- a) firma sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación;
- b) firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) adhesión.

ARTICULO X

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando ante el Secretario General de la Organización un instrumento expedido a dicho efecto en la debida forma.

2. Cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de entrar en vigor una enmienda al presente Convenio que sea aplicable a todas las Partes existentes o después de cumplidas todas las medidas requeridas para la entrada en vigor de la enmienda respecto de esas Partes, se entenderá que dicho instrumento se aplica al Convenio modificado por esa enmienda.

ARTICULO XI

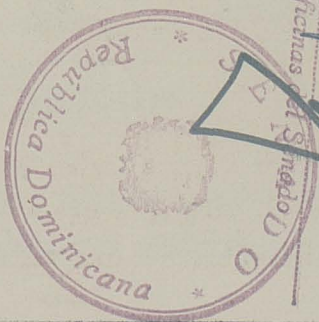
1. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que los Gobiernos de quince Estados lo hayan o bien firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o bien depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización.

2. Para cada uno de los Estados que posteriormente ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio, o se adhieran al mismo, el presente Convenio entrará en vigor a los noventa días de ser depositado por ese Estado el instrumento pertinente.

ARTICULO XII

1. El presente Convenio puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento después de la fecha en que el Convenio entre

ad.



La LEGISLATURA del DE 19 74
REGISTRADA AL No. 737
en el folio 2 del libro letra A
No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de dos
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales,
Santo Domingo, 19 de 74
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio Internacional
Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos
de Accidentes que Causen una Contaminación por
Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 -
de octubre de 1970.

ASUNTO

PAG. 7

en vigor para ese Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia ante el Secretario General de la Organización o al expirar el plazo estipulado en el mismo si éste es más largo.

ARTICULO XIII

1. Las Naciones Unidas, cuando sean la autoridad administradora de un territorio, o cualquier Estado Parte del presente Convenio que sea responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán consultar lo antes posible con las autoridades competentes de dicho territorio o tomar las medidas que parezcan oportunas para extender el presente Convenio a ese territorio y podrán declarar en cualquier momento que el Convenio se extenderá al citado territorio notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización.

2. El presente Convenio se extenderá al territorio mencionado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de cualquier otra fecha que en ella se estipule.

3. En cualquier momento después de la fecha en que el Convenio haya quedado así extendido a un territorio, las Naciones Unidas o cualquier Parte que haya hecho una declaración en ese sentido de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo podrán declarar, notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización, que el presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en la notificación.

4. El presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en dicha notificación un año después de la fecha en que el Secretario General de la Organización haya recibido la notificación, o al expirar el plazo que en ella se estipula si éste es más largo.

ARTICULO XIV

1. La Organización puede convocar una Conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.



Jefe de la Oficina de Notaría

Santo Domingo, 19 de Julio de 1974

Y consta de diez hojas escritas en máquinas e impresión de dos espasios y marginales.

Y Decretos votados por el Senado

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

en el folio — del libro letra 2

REGISTRADA AL No. 737

LEY DE 1974

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio Internacional
Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos
de Accidentes que Causen una Contaminación por
Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 -
de octubre de 1970. PAG. 8

2. La Organización convocará una Conferencia de los Estados Partes -
del presente Convenio para revisarlo o enmendarlo a petición de por lo
menos un tercio de las Partes.

ARTICULO XV

1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General de
la Organización.

2. El Secretario General de la Organización:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o -
se hayan adherido al mismo de

i) cada nueva firma o depósito de instrumento
indicando la fecha del acto;

ii) todo depósito de instrumento de denuncia de
este Convenio, indicando la fecha del depó-
sito;

iii) la extensión del presente Convenio a cual-
quier territorio de conformidad con el -
párrafo 1 del Artículo XIII y del término
de esa extensión según lo dispuesto en el
párrafo 4 del Artículo, indicando en cada
caso la fecha en que el presente Convenio
quedó extendido o dejó de estarlo;

b) transmitirá copias autenticadas del presente Convenio a todos -
los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran -
al presente Convenio.

ARTICULO XVI

El Secretario General de la Organización transmitirá el texto del
presente Convenio a la Secretaría de las Naciones Unidas tan pronto -
como entre en vigor con objeto de que sea registrado y publicado de con-
formidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.



La LEGISLATURA Ord. DE 1974
REGISTRADA AL No. 737
en el folio 2 del libro letra A
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de diez
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios por línea
Santo Domingo, 19 Julio 74
Jefe de las Oficinas de —

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio Internacional
Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos
de Accidentes que Causen una Contaminación por
Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 -
de octubre de 1970.

ASUNTO: PAG. 9

ARTICULO XVII

El presente Convenio queda redactado en un solo ejemplar en los idiomas francés o inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Con el original rubricado serán depositadas traducciones oficiales en los idiomas español y ruso.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN Bruselas el veintinueve de noviembre de 1969.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, firmado en Londres el 22 de octubre de 1970, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

LEGISLATURA 4^a DE 1974

REGISTRADA AL No. 7377

en el folio — del libro letra S

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de —
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios por línea.

Santo Domingo, 19 74

Jefe de las Oficinas del Senado

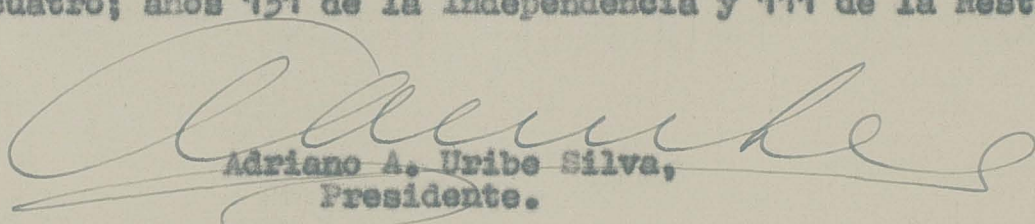


CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio Internacional
Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos
de Accidentes que Causen una Contaminación por
Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 -
de octubre de 1970.

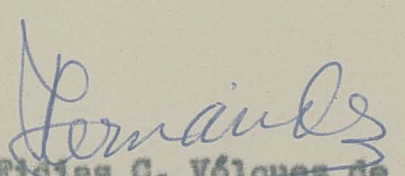
ASUNTO: PAG. 10

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 111 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.



Prof. Fidelis C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

1a
LEGISLATURA ord. DE 19
REGISTRADA AL No. 33774
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina e razón de dos
espacios intermedios.
Santo Domingo, de Julio 19 74
Jefe de la Oficina del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio Internacional
Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos
de Accidentes que Causen una Contaminación por
Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 -
de octubre de 1970.

PAG. 1

ANEXO
CAPITULO I
DE LA CONCILIACION

ARTICULO I

Salvo que las Partes interesadas decidan de otro modo, el procedimiento de conciliación se regirá por las normas estipuladas en este Capítulo.

ARTICULO 2

1. Se constituirá una Comisión de Conciliación a instancia de una de las Partes dirigida a otra en cumplimiento del Artículo VIII del Convenio.
2. La instancia de conciliación presentada por una de las Partes revisará la forma de una declaración con los particulares del caso a la que se adjuntarán los documentos justificativos a que haya lugar.
3. Una vez entablado el procedimiento de conciliación entre dos Partes, cualquier otra Parte cuyos súbditos o cuyos bienes hayan sido afectados por las mismas medidas, o que como Estado ribereño haya tomado medidas semejantes, podrá sumarse al procedimiento de conciliación mediante notificación escrita dirigida a las Partes que hayan iniciado el procedimiento, a menos que una de las otras dos Partes se oponga a ello.

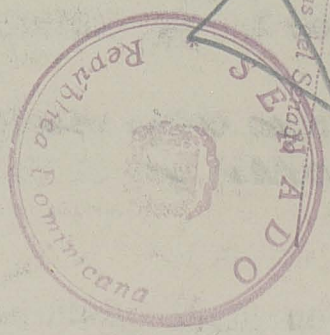
ARTICULO 3

1. La Comisión de Conciliación estará constituida por tres miembros: uno nombrado por el Estado ribereño que tomó las medidas, uno nombrado por el Estado cuyos súbditos o cuyos bienes hayan sido afectados por esas medidas y un tercer miembro, que presidirá la Comisión, nombrado de común acuerdo por los dos primeros.
2. Los conciliadores serán seleccionados en una lista compilada anteriormente de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Artículo 4 siguiente.
3. Si dentro de un plazo de 60 días contados desde la fecha de recep-

1a LEGISLATURA ord. DE 19
REGISTRADA AL No. 73774
en el folio 1 del libro letra
No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos, Votados por el Senado
y consta de 1 hojas escritas en minúsculas y razón de dos

Santo Domingo, 19 de Julio de 1974

Jefes de las Oficinas del Senado A D O



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio Internacional
Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos
de Accidentes que Causen una Contaminación por
Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 -
de octubre de 1970.

PAG. 2

ción de la instancia de conciliación la Parte a la que vaya dirigida - dicha instancia no ha notificado a la otra Parte encausada el nombra-- miento del conciliador cuya selección le incumbe o si, dentro de un - plazo de 30 días contados desde la fecha del nombramiento del segundo miembro de la Comisión que han de designar las Partes, los dos primeros conciliadores no han logrado designar de común acuerdo al Presidente de la Comisión, el Secretario General de la Organización, a petición de - una de las Partes y en el plazo de 30 días, efectuará él mismo los nombramientos pertinentes. Los miembros de la Comisión así nombrados serán seleccionados en la lista prevista en el párrafo anterior.

4. En ningún caso podrá el Presidente de la Comisión ser o haber sido súbdito de una de las Partes encausadas en el procedimiento, cualquiera que sea el método de nombramiento.

ARTICULO 4

1. La lista prevista en el Artículo 3 anterior quedará constituida - por personas calificadas designadas por las Partes y será mantenida al día por la Organización. Cada Parte puede designar para su inclusión en la lista a cuatro personas, las cuales no serán necesariamente súbditos suyos. Los nombramientos se haran por períodos de seis años y serán renovables.

2. En caso de fallecimiento o dimisión de una persona cuyo nombre figure en la lista, la Parte que nombró a esa persona quedará autorizada a nombrar a un substituto para el periodo no vencido del mandato.

ARTICULO 5

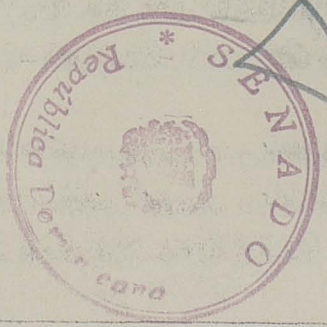
1. Salvo que las Partes decidan de otro modo, la Comisión de Conciliación establecerá sus propias normas de procedimiento que, en todo caso, será contradictorio. En cuanto a la investigación, la Comisión, salvo - que unánimemente decida de otro modo, se atenderá a lo dispuesto en el - Capítulo III del Convenio de la Haya del 11 de octubre de 1907 para la resolución pacífica de las contro-versias internacionales.

2. Las Partes estarán representadas ante la Comisión de Conciliación por agentes cuya misión será actuar como intermediarios entre las Partes y la Comisión. Cada una de las Partes puede acudir al asesoramiento

10-
LEGISLATURA ord. DE 1974
REGISTRADA AL No. 7377
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos rotados por el Senado
Y consta de hojas
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios para folios
Santo Domingo de los Rios, D.R.

Set de las Oficinas del Senado
1974



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio Internacional
Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos
de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 -
de octubre de 1970.

ASUNTO

PAG. 3

de consejeros y expertos nombrados por ella a dicho efecto y puede requerir que se dé audiencia a toda persona cuyo testimonio le parezca útil.

3. La Comisión tendrá facultades para pedir explicaciones a los agentes, consejeros y expertos de las Partes, así como a toda persona que, - con el asentimiento de su gobierno le parezca útil convocar a comparecencia.

ARTICULO 6

Salvo que las Partes decidan de otro modo, las decisiones de la Comisión de Conciliación se tomarán por voto mayoritario y la comisión no se pronunciará sobre el fondo de la controversia sin que estén presentes todos sus miembros.

ARTICULO 7

Las Partes facilitarán las tareas de la Comisión de Conciliación. En particular, de conformidad con su legislación y usando todos los medios de que dispongan, las Partes deben:

- a) proporcionar a la Comisión los documentos e información necesarios;
- b) Dar a la Comisión entrada en su territorio para oír a testigos o expertos y para visitar los lugares afectados.

ARTICULO 8

A la Comisión de Conciliación incumbe: elucidar las cuestiones litigadas, reunir para ello toda la información pertinente por vía indagatoria u otros medios y procurar la conciliación de las Partes. Una vez - examinado el caso, la Comisión transmitirá a las Partes una recomendación que le parezca apropiada en las circunstancias, fijándoles un plazo que no excederá de 90 días para que le comuniquen si aceptan o rechazan la recomendación.

ARTICULO 9

La recomendación incluirá una exposición de motivos. Si la recomendación no representa total o parcialmente la opinión unánime de la Comi

ad.

1a LEGISLATURA ord. DE 1974
REGISTRADA AL No. 7374
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de seis
hojas escritas en minúsculas a razón de dos
estados por hoja.
Santo Domingo, D. R., 19 de Julio 1974
Cefe de las Oficinas del Senado,



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio Internacional
Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos
de Accidentes que Causen una Contaminación por
Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 -
de octubre de 1970. PAG. 4

sión, cualquier conciliador podrá ejercer el derecho de dar su opinión separadamente.

ARTICULO 10

Se considerará fracasada la conciliación si, a los 90 días de serles notificada la recomendación, ninguna de las Partes notificó a la otra su aceptación de dicha recomendación. También se considerará fracasada la conciliación si la Comisión no quedó constituida dentro del plazo prescrito en el tercer párrafo del Artículo 3 anterior o, salvo que las partes hayan decidido de otro modo, si la Comisión no emitió su recomendación en el plazo de un año contado desde la fecha en que fué nombrado el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 11

1. Cada miembro de la Comisión será remunerado por su trabajo. El monto de los honorarios será fijado de común acuerdo entre las Partes, cada una de las cuales costeará una cuota igual.
2. Los gastos generales incurridos por la Comisión durante sus tareas serán repartidos del mismo modo.

ARTICULO 12

Las Partes en la controversia podrán en cualquier momento durante el procedimiento de conciliación decidir de común acuerdo recurrir a un procedimiento diferente para la resolución de conflictos.

CAPITULO II
DEL ARBITRAJE

ARTICULO 13

1. Salvo que las Partes decidan de otro modo, el procedimiento de arbitraje se regirá por las normas estipuladas en este Capítulo.
2. Si no prospera la conciliación sólo podrá incoarse instancia de arbitraje dentro del plazo máximo de 180 días siguientes al fracaso de la conciliación.

1^a LEGISLATURA *sub. DE 19* 74
REGISTRADA AL No. *737*
en el folio *del libro letra*
No. *de asientos de Leyes, Resoluciones*
y Decretos *por el Senado*
Y consta de *siete*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios *escritales*
Santo Domingo *de Julio* 19 *74*
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio Internacional
Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos
de Accidentes que Causen una Contaminación por
Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 -
de octubre de 1970.

ASUNTO: PAG. 5

ARTICULO 14

El Tribunal de Arbitraje estará constituido por tres miembros: un -
árbitro nombrado por el Estado ribereño que tomó las medidas, un árbitro
nombrado por el Estado cuyos súbditos o cuyos bienes han sido afectados
por esas medidas y otro árbitro que será nombrado de común acuerdo por -
los dos primeros y asumirá la presidencia del Tribunal.

ARTICULO 15

1. Si al vencer el plazo de 60 días contados desde el nombramiento del
segundo árbitro no ha sido todavía nombrado el Presidente del Tribunal,
el Secretario General de la Organización, a petición de una de las dos -
Partes, efectuará ese nombramiento dentro de un nuevo plazo de 60 días,
seleccionándolo en una lista de personas calificadas compilada previamen-
te conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 anterior. Esta lista será -
distinta de la lista de expertos referida en el Artículo IV del Convenio
y la lista de conciliadores referida en el Artículo 4 del presente anexo;
no obstante, el nombre de la misma persona podrá figurar en la lista de
conciliadores y en la de árbitros. Sin embargo, no podrá elegirse como -
árbitro a una persona que haya actuado como conciliador en el mismo liti-
gio.

2. Si dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de recepción
de la demanda, una de las Partes no ha nombrado al miembro del Tribunal
cuya designación le incumbe, la otra Parte puede informar directamente -
al Secretario General de la Organización, quien nombrará al Presidente -
del Tribunal dentro de un plazo de 60 días, seleccionándolo en la lista
referida en el párrafo 1 del presente Artículo.

3. Tan pronto como haya sido nombrado, el Presidente del Tribunal re-
querirá a la Parte que no haya designado árbitro para que lo haga del -
mismo modo y con arreglo a las mismas condiciones. Si la Parte no efec-
tua el nombramiento requerido, el Presidente del Tribunal pedirá al Se-
cretario General que efectue él dicho nombramiento con arreglo a la for-
ma y condiciones prescritas en el párrafo anterior.

4. Cuando sea nombrado en virtud de lo dispuesto en el presente Artí-
culo, el Presidente del Tribunal no podrá ser ni haber sido un súbdito
de una de las Partes a menos que así lo consientan la otra u otras Partes

ad.

1a
LEGISLATURA ord. DE 1974
REGISTRADA AL No. 737
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de siete

hojas escritas en minúsculas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 1974

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio Internacional
Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos
de Accidentes que Causen una Contaminación por
Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 -
de octubre de 1970. PAG. 6

-interesadas.

5. En caso de fallecer o faltar un árbitro cuyo nombramiento incumbe a una de las partes, dicha Parte nombrará a un substituto dentro del plazo de 60 días desde la fecha del fallecimiento o falta. Si dicha Parte no efectúa el nombramiento, continuará el procedimiento de arbitraje bajo los restantes árbitros. En caso de fallecer o faltar el Presidente del Tribunal, se procederá a nombrar un substituto con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 14 anterior o, si no hubiera acuerdo entre los miembros del Tribunal dentro del plazo de 60 días desde la fecha del fallecimiento o falta, según lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTICULO 16

Una vez entablado el procedimiento de arbitraje entre dos Partes, cualquier otra Parte cuyos súbditos o cuyos bienes hayan sido afectados por las mismas medidas, o que como Estado ribereño haya tomado medidas semejantes, podrá sumarse al procedimiento de arbitraje mediante notificación escrita dirigida a las Partes que hayan iniciado el procedimiento, a menos que una de las dos Partes se oponga a ello.

ARTICULO 17

Todo Tribunal de Arbitraje constituido en virtud de lo dispuesto en el presente Anexo establecerá sus propias reglas de procedimiento.

ARTICULO 18

1. Las decisiones del Tribunal tanto en materia de procedimiento y ubicación de las sesiones como respecto a la controversia que le sea sometida, serán tomadas por voto mayoritario de sus miembros; la ausencia o abstención de uno de los miembros del Tribunal cuyo nombramiento incumbió a las Partes no constituirá impedimento para que el Tribunal dicte. En casos de empate, el voto del Presidente será decisivo.

2. Las Partes facilitarán las tareas del Tribunal. En particular, de conformidad con su legislación y usando todos los medios de que dispongan, las Partes deben:

a) Proporcionar al Tribunal los documentos e información necesarios;

1a LEGISLATURA 2014-2019 DE 19 74

REGISTRADA AL No. 737 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos Vistos por el Senado

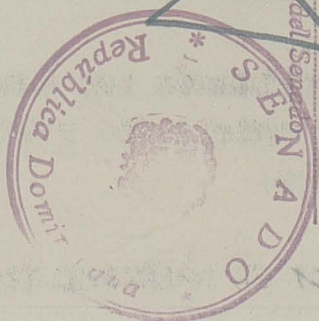
y consta de 111

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de Julio 74

Jefe de las Oficinas del Senado A D O



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio Internacional
Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos
de Accidentes que Causen una Contaminación por
Hidrocarburos, firmado por nuestro país el 22 -
de octubre de 1970.

ASUNTO: PAG. 7

b) dar al Tribunal entrada en su territorio para oír a testigos o expertos y para visitar los lugares afectados.

3. La ausencia o falta de una Parte no constituirá impedimento para que se siga el procedimiento.

ARTICULO 19

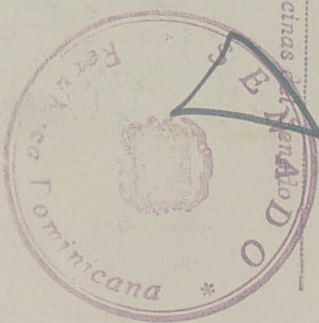
1. El fallo del Tribunal, que irá acompañado de una exposición de motivos, será definitivo e inapelable. Las Partes deberán cumplir desde luego lo dispuesto en el fallo.

2. Toda controversia que se suscitase entre las Partes en cuanto a la interposición y ejecución del fallo podrá ser sometida por una de las Partes al Tribunal que lo pronunció para que decida y si éste se dispersó a otro Tribunal constituido a dicho efecto del mismo modo que el primero.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Anexo del Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, firmado en Londres el 22 de octubre de 1970, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

1a LEGISLATURA ord. DE 1974
REGISTRADA AL No. 737
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos fotados por el Senado
y consta de *diez*
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, D. R., 1974
Jef. de las Oficinas del Senado D O



00247

Santo Domingo de Guzmán D.N.,
9 de julio de 1974

Señor
Dr. Joaquín Balaguer
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.18453 de fecha 8 de julio del año en curso, y del Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por hidrocarburos, firmado por nuestro País el 22 de octubre de 1970.

Pláceme informarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el referido Convenio, y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

18453

- 8 JUL. 1974

Al Presidente
del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, firmado por nuestro País el 22 de octubre de 1970.

En virtud del anexo Convenio, las partes suscribientes podrán tomar en alta mar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente contra su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, resultante de un accidente marítimo u otros actos relacionados con ese accidente, a los que sean razonablemente atribuibles consecuencias desastrosas de gran magnitud.

. / .



Joaquín Balaguer

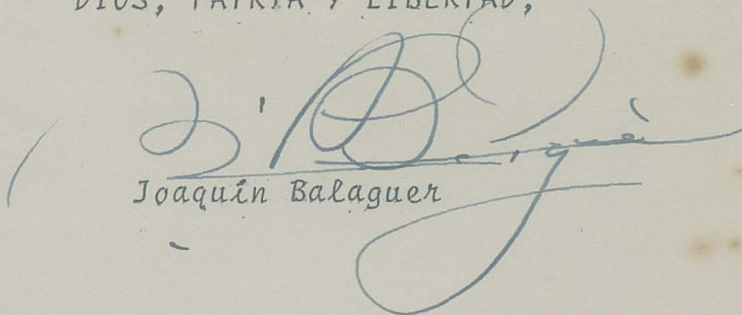
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Este Convenio, además de trazar medidas excepcionales en los casos de accidentes que puedan surgir en el mar y que contaminen en cierta forma sus aguas y sus recursos naturales, define una serie de situaciones que vienen a aclarar conceptos, y también el procedimiento a seguir para la aplicación de las medidas a tomar cuando algún acontecimiento de esa naturaleza suceda y se vea en peligro la pureza de las aguas marinas.

Es por las razones anteriormente expuestas, que espero que los señores legisladores le impartirán su voto aprobatorio al indicado Convenio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer



Las correcciones se hacen
con las instrucciones de
de la Dra. Morillo de la
Sec. de E. T. de R. Exteriores
Recib. del Dr. Horacio Vicens
Telf. 3-3322; y autoriza-
da por el Dr. Gries.

[Handwritten signature]

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA INTERVENCION
EN ALTA MAR EN CASOS DE ACCIDENTES QUE CAUSEN
UNA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

Los Estados Partes del presente Convenio,

CONSCIENTES de la necesidad de proteger los intereses de sus poblaciones contra las graves consecuencias de un accidente marítimo que cause un riesgo de contaminación del mar y del litoral por hidrocarburos,

CONVENCIDOS de que en tales circunstancias puede surgir la necesidad de tomar en alta mar medidas de carácter excepcional para proteger esos intereses y que tales medidas no lesionen el principio de la libertad de los mares,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes del presente Convenio podrán tomar en alta mar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente contra su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, resultante de un accidente marítimo u otros actos relacionados con ese accidente, a los que sean razonablemente atribuibles consecuencias desastrosas de gran magnitud.
2. No se tomará sin embargo ninguna medida en virtud del presente Convenio contra barcos de guerra y otros barcos cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno.

ARTICULO II

Para los efectos del presente Convenio:

1. "accidente marítimo" significa un abordaje, una varada u otro siniestro de navegación o acontecimiento a bordo de un barco o en su exterior resultante en daños materiales o en una amenaza inminente de daños materiales a un barco o su cargamento;
2. "barco" significa:
 - a) toda nave apta para la navegación cualquiera que sea su tipo, y
 - b) todo artefacto flotante, excepto las instalaciones o aparejos destinados a la explotación y explotación de los recursos del fondo de los mares, de los océanos o sus subsuelos;
3. "hidrocarburo" significa crudos de petróleo, fuel-oil, aceite diesel y aceite lubricante;
4. "intereses conexos" significa los de un Estado ribereño directamente afectado o amenazado por el accidente marítimo; por ejemplo:
 - a) las actividades marítimas costeras, portuarias o de estuario, incluidas las actividades pesqueras que constituyen un medio esencial de existencia de las personas interesadas;
 - b) los atractivos turísticos de la región interesada;
 - c) la salud de la población ribereña y el bienestar de la región interesada, incluida la conservación de los recursos marinos vivientes y de su flora y fauna;
5. "Organización" significa la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Exploración

ARTICULO III

Cuando un Estado ribereño ejerceite su derecho de tomar medidas de conformidad con el Artículo I, se atenderá al siguiente procedimiento:

- a) Antes de tomar medida alguna, el Estado ribereño consultará con los otros Estados afectados por el accidente marítimo, en particular con el Estado o Estados cuyos pabellones enarbolan los barcos;
- b) el Estado ribereño notificará sin demora las medidas que se propone tomar a aquellas personas físicas o jurídicas que, según le conste o haya llegado a su conocimiento durante las consultas, tengan intereses que con toda probabilidad quedarán afectados por esas medidas. El Estado ribereño tendrá en cuenta toda opinión que le expresen esas personas;
- c) antes de tomar medida alguna, el Estado ribereño puede iniciar consultas con expertos independientes escogidos en una lista mantenida por la Organización;
- d) en casos de extrema urgencia que exijan la adopción inmediata de medidas, el Estado ribereño puede tomar las medidas que la urgencia de la situación haya hecho necesarias sin notificación ni consulta previas, o sin continuar las consultas ya iniciadas;
- e) antes de tomar tales medidas, y durante la aplicación de las mismas, el Estado ribereño hará cuanto esté a su alcance para evitar riesgos a vidas humanas y prestar a las personas siniestradas toda la ayuda que puedan necesitar y, según proceda, para facilitar la repatriación de las tripulaciones de los barcos sin suscitar obstáculos a la misma;

- 4 -

- f) las medidas que se tomen en aplicación del Artículo I serán notificadas sin demora a los Estados y a las personas físicas o jurídicas afectadas que se conozcan, así como al Secretario General de la Organización.

ARTICULO IV

1. Bajo la supervisión de la Organización se compilará y mantendrá la lista de expertos referida en el Artículo

III del presente Convenio. La Organización formulará las *reglas necesarias y apropiadas relativas a esa lista y* fijará las calificaciones exigibles.

2. Los Estados Miembros de la Organización y demás Partes de este Convenio podrán nombrar candidatos para su inclusión en la lista. Los expertos serán remunerados por los Estados que acudan a su pericia, según los servicios prestados.

ARTICULO V

1. Las medidas que tome el Estado ribereño de conformidad con el Artículo I serán proporcionales al daño causado o riesgo previsto.

2. Esas medidas no rebasarán lo razonablemente necesario para conseguir el objetivo mencionado en el Artículo I y cesarán tan pronto como se haya conseguido dicho objetivo; no se coartarán innecesariamente los derechos e intereses del Estado del pabellón, terceros Estados u otras personas físicas o jurídicas interesadas.

3. Para apreciar si las medidas guardan proporción con los daños, que tendrá en cuenta:

- a) la extensión y probabilidad de los daños inminentes si no se toman esas medidas,

- 5 -

- b) la probabilidad de que esas medidas sean eficaces, y
- c) el alcance de los daños que pueden ser causados por esas medidas.

ARTICULO VI

Toda parte del Convenio que haya tomado medidas en contravención de lo estipulado en el mismo, causando daños a otros, tendrá la obligación de pagar una indemnización equivalente al monto en que los daños resultantes de esas medidas excedan de los que hubieran sido razonablemente necesarios para conseguir el objetivo mencionado en el Artículo I.

ARTICULO VII

Salvo cuando se disponga expresamente lo contrario, ninguna cláusula del presente Convenio derogará derechos, deberes, privilegios o inmunidades previstos de otro modo, ni privará a ninguna de las Partes, ni a otras personas físicas o jurídicas interesadas, de los recursos que puedan normalmente interponer.

ARTICULO VIII

1. Toda controversia entre las Partes para dirimir si las medidas tomadas en virtud del Artículo I contravinieron las disposiciones del presente Convenio, si hay obligación de indemnizar con arreglo al Artículo VI, y cuál es el monto de la indemnización debida si éste no pudo fijarse mediante negociación entre las Partes encausadas o entre la Parte que tomó las medidas y las personas físicas o morales que demanden la indemnización, será sometida, salvo que las Partes decidan de otro modo, a conciliación

- 6 -

cuando lo pida una de las Partes encausadas y, si la conciliación no prospera, a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Anexo al presente Convenio.

2. La Parte que tomó las medidas no tendrá derecho a rechazar la demanda de conciliación o arbitraje interpuesta en virtud del párrafo anterior únicamente por no haberse agotado todos los recursos ante sus propios tribunales previstos en su legislación nacional.

ARTICULO IX

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1970 y seguirá posteriormente abierto a la adhesión.

2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos Especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrán adquirir la calidad de Partes de este Convenio mediante:

- a) firma sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación;
- b) firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) adhesión.

ARTICULO X

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando ante el Secretario General de la Organización un instrumento expedido a dicho efecto en la debida forma.

2. Cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de entrar en vigor

- 7 -

una enmienda al presente Convenio que sea aplicable a todas las Partes existentes o después de cumplidas todas las medidas requeridas para la entrada en vigor de la enmienda respectp de esas Partes, se entenderá que dicho instrumento se aplica al Convenio modificado por esa enmienda.

ARTICULO XI

1. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que los Gobiernos de quince Estados lo hayan o bien firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o bien depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización.
2. Para cada uno de los Estado que posteriormente ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio, o se adhieran al mismo, el presente Convenio entrará en vigor a los noventa días de ser depositado por ese Estado el instrumento pertinente.

ARTICULO XII

1. El presente Convenio puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento después de la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese Estado.
2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.
3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia ante el Secretario General de la Organización o al expirar el plazo estipulado en el mismo si éste es más largo.

ARTICULO XIII

1. Las Naciones Unidas, cuando sean la autoridad administradora de un territorio, o cualquier Estado Parte del

- 8 -

presente Convenio que sea responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán consultar lo antes posible con las autoridades competentes de dicho territorio o tomar las medidas que parezcan oportunas para extender el presente Convenio a ese territorio y podrán declarar en cualquier momento que el Convenio se extenderá al citado territorio notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización.

2. El presente Convenio se extenderá al territorio mencionado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de cualquier otra fecha que en ella se estipule.

3. En cualquier momento después de la fecha en que el Convenio haya quedado así extendido a un territorio, las Naciones Unidas o cualquier Parte que haya hecho una declaración en ese sentido de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo podrán declarar, notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización, que el presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en la notificación.

4. El presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en dicha notificación un año después de la fecha en que el Secretario General de la Organización haya recibido la notificación, o al expirar el plazo que en ella se estipula si éste es más largo.

ARTICULO XIV

1. La Organización puede convocar una Conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.

2. La Organización convocará una Conferencia de los Estados Partes del presente Convenio para revisarlo o enmendarlo a petición de por lo menos un tercio de las Partes.

- 9 -

ARTICULO XV

1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General de la Organización.

2. El Secretario General de la Organización:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo de

i) cada nueva firma o depósito de instrumento indicando la fecha del acto;

ii) todo depósito de instrumento de denuncia de este Convenio, indicando la fecha del depósito;

iii) la extensión del presente Convenio a cualquier territorio de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XIII y del término de esa extensión según lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo, indicando en cada caso la fecha en que el presente Convenio quedó extendido o dejó de estarlo;

b) transmitirá copias autenticadas del presente Convenio a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Convenio.

ARTICULO XVI

El Secretario General de la Organización transmitirá el texto del presente Convenio a la Secretaría de las Naciones Unidas tan pronto como entre en vigor con objeto de que sea registrado y publicado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

- 10 - XVII

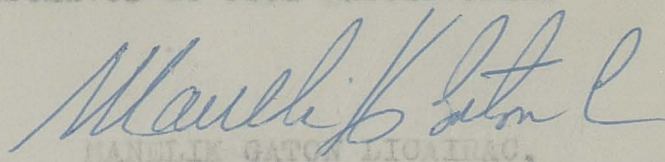
ARTICULO XII

El presente Convenio queda redactado en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Con el original rubricado serán depositadas traducciones oficiales en los idiomas español y ruso.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.*

HECHO EN Bruselas el veintinueve de noviembre de 1969.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, firmado en Londres el 22 de octubre de 1970, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.



MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

ANEXO

CAPÍTULO I

DE LA CONCILIACION

ARTICULO I

Salvo que las Partes interesadas decidan de otro modo, el procedimiento de conciliación se regirá por las normas estipuladas en este Capítulo.

ARTICULO 2

1. Se constituirá una Comisión de Conciliación a instancia de una de las Partes dirigida a otra en cumplimiento del Artículo VIII del Convenio.
2. La instancia de conciliación presentada por una de las Partes revistirá la forma de una declaración con los particulares del caso a la que se adjuntarán los documentos justificativos a que haya lugar.
3. Una vez entablado el procedimiento de conciliación entre dos Partes, cualquier otra Parte cuyos súbditos o cuyos bienes hayan sido afectados por las mismas medidas, o que como Estado ribereño haya tomado medidas semejantes, podrá sumarse al procedimiento de conciliación mediante notificación escrita dirigida a las Partes que hayan iniciado el procedimiento, a menos que una de las otras dos Partes se oponga a ello.

Subditos

ARTICULO 3

1. La Comisión de Conciliación estará constituida por tres miembros: uno nombrado por el Estado ribereño que tomó las medidas, uno nombrado por el Estado cuyos súbditos o cuyos bienes hayan sido afectados por esas medidas y un tercer miembro, que presidirá la Comisión, nombrado de común acuerdo por los dos primeros.

tres

- 2 -

2. Los conciliadores serán seleccionados en una lista compilada anteriormente de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Artículo 4 siguiente.

3. Si dentro de un plazo de 60 días contados desde la fecha de recepción de la instancia de conciliación la Parte a la que vaya dirigida dicha instancia no ha notificado a la otra Parte encausada el nombramiento del conciliador cuya selección le incumbe o si, dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha del nombramiento del segundo miembro de la Comisión que han de designar las Partes, los dos primeros conciliadores no han logrado designar de común acuerdo al Presidente de la Comisión, el Secretario General de la Organización, a petición de una de las Partes y en el plazo de 30 días, efectuará él mismo los nombramientos pertinentes. Los miembros de la Comisión así nombrados serán seleccionados en la lista prevista en el párrafo anterior.

4. En ningún caso podrá el Presidente de la Comisión ser o haber sido súbdito de una de las Partes encausadas en el procedimiento, cualquiera que sea el método de nombramiento.

ARTICULO 4

1. La lista prevista en el Artículo 3 anterior quedará constituida por personas calificadas designadas por las Partes y será mantenida al día por la Organización. Cada Parte puede designar para su inclusión en la lista a cuatro personas, las cuales no serán necesariamente súbditos suyos. Los nombramientos se harán por períodos de seis años y serán renovables.

2. En caso de fallecimiento o dimisión de una persona cuyo nombre figure en la lista, la Parte que nombró a esa persona quedará autorizada a nombrar a un substituto para el periodo no vencido del mandato.

ARTICULO 5

1. Salvo que las Partes decidan de otro modo, la Comisión de Conciliación establecerá sus propias normas de procedimiento que, en todo caso, será contradictorio. En cuanto a la investigación, la Comisión, salvo que unánimemente decida de otro modo, se atenderá a lo dispuesto en el Capítulo III del Convenio de la Haya del 11 de octubre de 1907 para la resolución pacífica de las controversias internacionales.
2. Las Partes estarán representadas ante la Comisión de Conciliación por agentes cuya misión será actuar como intermediarios entre las Partes y la Comisión. Cada una de las Partes puede acudir al asesoramiento de consejeros y expertos nombrados por ella a dicho efecto y puede requerir que se dé audiencia a toda persona cuyo testimonio le parezca útil.
3. La Comisión tendrá facultades para pedir explicaciones a los agentes, consejeros y expertos de las Partes, así como a toda persona que, con el asentimiento de su gobierno le parezca útil convocar a comparecencia.

ARTICULO 6

Salvo que las Partes decidan de otro modo, las decisiones de la Comisión de Conciliación se tomarán por voto mayoritario y la comisión no se pronunciará sobre el fondo de la controversia sin que estén presentes todos sus miembros.

ARTICULO 7

Las Partes facilitarán las tareas de la Comisión de Conciliación. En particular, de conformidad con su legislación y usando todos los medios de que dispongan, las Partes deben:

- a) proporcionar a la Comisión los documentos e información necesarios;
- b) Dar a la Comisión entrada en su territorio para oír a testigos o expertos y para visitar los lugares afectados.

- 4 -

elucidar

ARTICULO 8

A la Comisión de Conciliación incumbe ^{e/} elucidar las cuestiones litigadas, reunir para ello toda la información pertinente por vía indagatoria u otros medios y procurar la conciliación de las Partes. Una vez examinado el caso, la Comisión transmitirá a las Partes una recomendación que le parezca apropiada en las circunstancias, fijándoles un plazo que no excederá de 90 días para que le comuniquen si aceptan o rechazan la recomendación.

ARTICULO 9

La recomendación incluirá una exposición de motivos. Si la recomendación no representa total o parcialmente la opinión unánime de la Comisión, cualquier conciliador podrá ejercer el derecho de dar su opinión separadamente.

ARTICULO 10

Se considerará fracasada la conciliación si, a los 90 días de serles notificada la recomendación, ninguna de las Partes notificó a la otra su aceptación de dicha recomendación. También se considerará fracasada la conciliación si la Comisión no quedó constituida dentro del plazo prescrito en el tercer párrafo del Artículo 3 anterior o, salvo que las partes hayan decidido de otro modo, si la Comisión no emitió su recomendación en el plazo de un año contado desde la fecha en que fué nombrado el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 11

1. Cada miembro de la Comisión será remunerado por su trabajo. El monto de los honorarios será fijado de común acuerdo entre las Partes, cada una de las cuales costeará una cuota igual.
2. Los gastos generales incurridos por la Comisión durante sus tareas serán repartidos del mismo modo.

- 5 -

ARTICULO 12

Las Partes en la controversia podrán en cualquier momento durante el procedimiento de conciliación decidir de común acuerdo recurrir a un procedimiento diferente para la resolución de conflictos.

CAPITULO II

DEL ARBITRAJE

ARTICULO 13

1. Salvo que las Partes decidan de otro modo, el procedimiento de arbitraje se regirá por las normas estipuladas en este Capítulo.
2. Si no prospera la conciliación sólo podrá incoarse instancia de arbitraje dentro del plazo máximo de 180 días siguientes al fracaso de la conciliación.

ARTICULO 14

El Tribunal de Arbitraje estará constituido por tres miembros: un árbitro nombrado por el Estado ribereño que tomó las medidas, un árbitro nombrado por el Estado cuyos súbditos o cuyos bienes han sido afectados por esas medidas, y otro árbitro que será nombrado de común acuerdo por los dos primeros y asumirá la presidencia del Tribunal.

ARTICULO 15

1. Si al vencer el plazo de 60 días contados desde el nombramiento del segundo árbitro no ha sido todavía nombrado el Presidente del Tribunal, el Secretario General de la Organización, a petición de una de las dos Partes, efectuará ese nombramiento dentro de un nuevo plazo de 60 días, seleccionándolo en una lista de personas calificadas compilada previamente conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 anterior. Esta lista será distinta de la lista de expertos referida en el Artículo IV del Convenio y la lista de conciliadores

- 6 -

referida en el Artículo 4 del presente anexo; no obstante, el nombre de la misma persona podrá figurar en la lista de conciliadores y en la de árbitros. Sin embargo, no podrá elegirse como árbitro a una persona que haya actuado como conciliador en el mismo litigio.

2. Si dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de recepción de la demanda, una de las Partes no ha nombrado al miembro del Tribunal cuya designación le incumbe, la otra Parte puede informar directamente al Secretario General de la Organización, quien nombrará al Presidente del Tribunal dentro de un plazo de 60 días, seleccionándolo en la lista referida en el párrafo 1 del presente Artículo. *incumbe*

3. Tan pronto como haya sido nombrado, el Presidente del Tribunal requerirá a la Parte que no haya designado árbitro para que lo haga del mismo modo y con arreglo a las mismas condiciones. Si la Parte no efectúa el nombramiento requerido, el Presidente del Tribunal pedirá al Secretario General que efectue el dicho nombramiento con arreglo a la forma y condiciones prescritas en el párrafo anterior.

4. Cuando sea nombrado en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, el Presidente del Tribunal no podrá ser *ni* haber sido un súbdito de una de las Partes a menos que así lo consientan la otra u otras Partes interesadas. *\$*

5. En caso de fallecer o faltar un árbitro cuyo nombramiento incumbe a una de las partes, dicha Parte nombrará a un substituto dentro del plazo de 60 días desde la fecha del fallecimiento o falta. Si dicha Parte no efectúa el nombramiento, continuará el procedimiento de arbitraje bajo los restantes árbitros. En caso de fallecer o faltar el Presidente del Tribunal, se procederá a nombrar un substituto con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 14 anterior o, si no hubiera acuerdo entre los miembros del Tribunal dentro del plazo de 60 días desde la fecha del fallecimiento o falta, según lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTICULO 16

Una vez entablado el procedimiento de arbitraje entre dos Partes, cualquier otra Parte cuyos súditos o cuyos bienes hayan sido afectados por las mismas medidas, o que como Estado ribereño haya tomado medidas semejantes, podrá sumarse al procedimiento de arbitraje mediante notificación escrita dirigida a las Partes que hayan iniciado el procedimiento, a menos que una de las dos Partes se oponga a ello.

ARTICULO 17

Todo Tribunal de Arbitraje constituido en virtud de lo dispuesto en el presente Anexo establecerá sus propias reglas de procedimiento.

ARTICULO 18

1. Las decisiones del Tribunal tanto en materia de procedimiento y ubicación de las sesiones como respecto a la controversia que le sea sometida, serán tomadas por voto mayoritario de sus miembros; la ausencia o abstención de uno de los miembros del Tribunal cuyo nombramiento incumbió a las Partes no constituirá impedimento para que el Tribunal dicte. En casos de empate, el voto del Presidente será decisivo.
2. Las Partes facilitarán las tareas del Tribunal. En particular, de conformidad con su legislación y usando todos los medios de que dispongan, las Partes deben:
 - a) proporcionar al Tribunal los documentos e información necesarios;
 - b) dar al Tribunal entrada en su territorio para oír a testigos o expertos y para visitar los lugares afectados.
3. La ausencia o falta de una Parte no constituirá impedimento para que se siga el procedimiento.

ARTICULO 19

1. El fallo del Tribunal, que irá acompañado de una exposición de motivos, será definitivo e inapelable. Las Partes deberán cumplir desde luego lo dispuesto en el fallo.
2. Toda controversia que se suscitase entre las Partes en cuanto a la interposición y ejecución del fallo podrá ser sometida por una de las Partes al Tribunal que lo pronunció para que decida y si éste se dispersó a otro Tribunal constituido a dicho efecto del mismo modo que el primero.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Anexo del Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, firmado en Londres el 22 de octubre de 1970, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de la Cancillería.


MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.
República Dominicana